

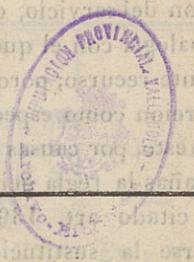
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdiccion voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto Don José María Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se habia librado comision de apremio y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando despues á la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercitar la accion que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunicaciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al *abintestato*:

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedia ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores,

ofició á la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiera al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedia que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el art. 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851:

Que habiendo contraexhortado al Gobernador en 28 de Junio último, y recordado la contestacion en 14 de Agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de Setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de al-

cances y descubiertos serán de la competencia privada de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de crédito se reservara su conocimiento á los Tribunales de justicia á que corresponda, y tambien declara que á los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil:

Considerando:

1.º Que segun el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelacion ó tercerías que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelacion de créditos, ó sobre la calificación y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta

y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 5.º.—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zamora lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por Felipe Barrios Casado, quinto por el cupo de Morales del Vino en el reemplazo de 1866, en queja del fallo de ese suprimido Consejo provincial, por el que se le niega hacer una nueva sustitucion:

Vistos los artículos 139 y 148 de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones que rigen en esta materia:

Considerando que en la referida quinta de 1866 tocó á Barrios la suerte de soldado; pero realizó su sustitucion por cambio de número con Pablo Pedro Villar, sorteado en el mismo año en Peñuel:

Considerando que como este pueblo no contase para cubrir el reemplazo ordinario de 1868 con mozos útiles de la primera y segunda serie, hubo necesidad de completarle con los de la tercera; y en su consecuencia alcanzó la responsabilidad al Pablo, lo cual dió motivo á que Barrios, por librarse de servir los años que faltaban á su sustituto, pidiera que se le admitiese otro conforme al párrafo cuarto del artículo 139, ó sea con mozos de 23 á 30 años, siéndole negado por ese suprimido Consejo provincial en su acuerdo de 17 de Junio del año último:

Considerando que no hay precepto alguno expreso en la ley en que se determine que una vez hecha la sustitucion por cambio de número no pueda

ejecutarse otra sino con la entrega de la cantidad en metálico que se halle establecida para redimir el servicio militar:

Considerando que el suprimido Consejo provincial de Zamora ha deducido esta prohibicion del espíritu del artículo 148, en que por la desercion de un sustituto dentro del año de responsabilidad se faculta al sustituido para que pueda redimir en dinero la obligacion del servicio, cuyo caso no tiene analogia con el que es objeto del presente recurso; porque si para el de desercion como especial se halla así dispuesto, por causas y circunstancias extrañas la regla general establecida en el citado art. 139 es que puede hacerse la sustitucion indistintamente ya por cambio de número, ya con la entrega de la suma fijada por la ley, ya con soldados del ejército que no pasen de 32 años, y ya con mozos de 23 á 30, siendo solteros ó viudos sin hijos, siempre que reunan todos los demás requisitos:

Considerando que la ley no impone condiciones al quinto para la opcion de cualquiera de los referidos medios de librarse del servicio, ni se contrae á su primera responsabilidad, ni establece diferencia para cubrir las sucesivas, porque atiende tan sólo á que se llene cumplidamente el servicio, y se propone hacerlo de la manera ménos vejatoria á los interesados:

Considerando, por último que no habiendo prohibicion explícita en la ley de hacer nuevas y repetidas sustituciones, y no existiendo inconveniente alguno en que se realicen, el quinto está libérrimamente facultado para ejecutarlas por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos;

S. A., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de ese suprimido Consejo provincial de 17 de Junio de 1868, y en su consecuencia que se admita á Felipe Barrios la sustitucion que ha propuesto. Al propio tiempo es la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos»

De orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario; Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 18 de Noviembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 7 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Marcos García de los Rios, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, de-

mandante, y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre declaracion de que la finca Agregado se halla comprendida en la venta de la dehesa La Covanada, ó nulidad en su caso de dicha venta:

Resultando que como mejor postor se habia adjudicado á D. Marcos García de los Rios en pública subasta verificada en esta villa en 20 de Julio de 1861 una dehesa titulada La Covanada, término de Alconchel, que salió á la venta por una capitalizacion de 112.500 rs., al respecto de una renta anual de 5,000 rs., con cabida de 226 fanegas y linderos designados, entre ellos el Agregado de La Covanada; otorgándose la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Badajoz en 15 de Noviembre siguiente:

Resultando que al tomar posesion en 27 de Enero de 1862 se hizo dudosa la designacion de linderos, lo mismo que la cabida de la finca y que la base de su renta fuese exacta, por cuyo motivo protestó de la posesion que se le daba, limitada á Covanada:

Resultando que en 12 de Febrero de 1862 solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se le entregase como parte de la venta de la dehesa el trozo llamado Agregado, ó en otro caso se declarase la nulidad de la venta; siendo remitida dicha instancia al Gobernador para su oportuna instruccion, informando la Administracion que debia preguntarse al Alcalde de Alconchel en qué se fundó para decir que la renta de la dehesa eran 5,000 rs., cuando el comprador presentaba certificado del que sólo constaban 4,500, y previniéndole que se practicase una nueva medicion de la finca, con asistencia de los peritos que hicieron la medicion anterior, y con intervencion de los nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Ayuntamiento y otro por el comprador:

Resultando que verificada dicha mensura en los términos prevenidos en los dias 30 y 31 de Julio de 1862, dió por resultado 178 y media fanegas del terreno, faltándole por consiguiente 47 y media, cuya diferencia explicaron los peritos que hicieron la tasacion para la venta podia consistir en que habiéndose medido con una soga pudo encogerse por efecto del tiempo lluvioso; informando el Ayuntamiento que si bien era cierto estuvo arrendada la finca en 1859 por 4,500 rs., era sólo por las yerbas de invierno y con la obligacion de permitir el pasto á los ganados de los vecinos y del matadero público, debiendo computarse en renta 5,000 rs. si se incluian los pastos de verano y se libraba la finca de la mencionada servidumbre; informando asimismo en su vista la Administracion que la falta de las 47 y media fanegas no era motivo para la anulacion de la venta con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, aunque sí para la in-

demnizacion al comprador, y resolviendo la Junta provincial del ramo, de acuerdo con el parecer de la Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda por su acuerdo de 14 de Mayo de 1863, proponer á la Junta superior la correspondiente indemnizacion:

Resultando que reclamado el expediente de arrendamiento, y remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, así como tambien copia del oficio del Alcalde de Alconchel en 28 de Noviembre de 1859, en que manifestaba que la renta de la Covanada era de 5,000 rs., la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre de 1866 desestimó la reclamacion de D. Marcos García de los Rios, con la prevencion de que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un perito; y habiendo reclamado García de los Rios ante el Ministerio de Hacienda solicitando como al principio la entrega del Agregado ó la nulidad de la venta, se desestimó en ambos extremos por Real orden de 18 de Junio de 1867, por la que se previno al mismo tiempo se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultaba contra el perito D. Juan Silgado por haber atribuido á la dehesa mayor extension de la verdadera, fundada la primera resolucion en que si el prédio no tenia la cabida que le dieron los peritos, no puede afectar la validez de la venta; y en que si aparecia mayor renta que se capitalizó, tampoco podia motivar la rescision del contrato, á no producir la alteracion de su justo precio á más de la mitad:

Resultando que el Licenciado Don Valeriano Casanueva, en representacion de D. Marcos García de los Rios, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 18 de Junio de 1867, con la declaracion de que la finca el Agregado está comprendida en la venta, debiendo en otro caso devolversele la parte de precio correspondiente á las fanegas de tierra que faltan, ó que se estime nula é ineficaz dicha venta; fundándose en que las ventas de bienes desamortizados posteriores al 10 de Abril de 1861 se consideran, segun la Real orden de dicha fecha, hechas con respecto á medida, y por consiguiente, ó debe entregarse al comprador el Agregado de La Covanada, completándose á su satisfaccion la cabida que se dió á la finca, ó es de rigurosa justicia que se anule la venta que en otro caso no quiere el comprador que subsista: en que aun en la hipótesis de que no se entienda hecha la enajenacion con respecto á medida por que sirvió de tipo la capitalizacion de la renta, resultaria que tampoco entónces podia tenerse consideracion á los linderos, que lo único que habia que averiguar era qué terreno venia produciendo la renta que habia servido de base para la capitalizacion, y no habia razon ni pretexto para dejar de considerar que lo vendido era todo este terreno: en que como quiera que

la renta se fijó teniendo en cuenta lo que producía La Covanada y el Agregado reunidos, sería siempre indudable que uno y otro constituía la cosa vendida, y ámbos debían entregar al comprador: en que cuando existe la oscuridad y la contradiccion que se advierte en este expediente, no puede decirse que hay conformidad en la cosa vendida tratándose de un contrato de buena fé como el de compra-venta; y en que así se deduce de la doctrina que consagran las leyes 6.^a, 20, 28, 57 y 63, tit. 5.^o, Partida 5.^a, y por esta falta de conformidad que lastima los derechos del comprador es por lo que pide la nulidad de la venta si no se le entrega lo que él entiende que ha comprado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la Real orden reclamada, fundándose en que designándose el Agregado de La Covanada como uno de los linderos de la dehesa, estaba literalmente excluido de la venta de la misma: en que no ha habido error en la fijacion de la renta; y que aun cuando hubiese existido, no tendria derecho el comprador para reclamar nada con arreglo al art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado: en que el referido precepto de la instruccion no está derogado por la Real orden de 10 de Abril de 1861, que se refiere solamente á los errores en la cabida de las fincas desamortizables: en que conforme á la indicada Real orden y al Real decreto-sentencia de 13 de Diciembre de 1864, el error en la medida de una finca enajenada por su cabida, y no como cuerpo cierto, no produce la nulidad de la venta cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio; y en que á la via contenciosa no puede recurrirse sino acerca de aquellos puntos que expresamente se han reclamado por el interesado en la gubernativa, y respecto de los cuales ha recaído resolucion fiscal administrativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, ya se entienda verificada la venta de la dehesa llamada de Covanada con relacion á la cabida que se determina en el anuncio de subasta, ó ya á la renta que se tomó como tipo para la capitalizacion, es lo cierto que ni mide las fanegas ó áreas que se la designaron, ni produce en renta la cantidad que sirvió de base para darle valor en venta, segun resulta del expediente gubernativo:

Considerando que el error en la capitalizacion de una finca de bienes nacionales, cualquiera que sea la cantidad en que consista, no da lugar á la rescision ni anulacion del contrato, segun jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Primer trimestre del año económico de 1869 á 1870.

Estado demostrativo de los fondos recaudados é invertidos durante el referido primer trimestre del actual año económico, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868.

	Periodo de ampliacion al ejercicio del Presupuesto de 1868 á 1869.	Ejercicio del Presupuesto de 1869 á 1870.	TOTAL.
	Esc.s Mil.s	Esc.s Mil.s	Esc.c Mils.
INGRESOS.			
Existencia en fin del trimestre anterior.	86'584	» »	86'584
Capítulo 1.º			
Art. 1.º Por producto de fincas de propios no enagenadas.	» »	64'750	64'750
Capítulo 8.º			
<i>Resultas de años anteriores.</i>			
Art. 3.º Por el recargo impuesto sobre la suprimida Contribucion de Consumos correspondiente al cuarto trimestre de 1867 á 1868.	50 »	» »	50 »
Capítulo 9.º			
<i>Recursos legales de recargos ordinarios y arbitrios especiales.</i>			
Art. 1.º Por el recargo á cuenta del 6 por 100 impuesto sobre la Contribucion Territorial.	» »	100 »	1000 »
Art. 12: Por arbitrios especiales.	» »	900 »	
Totales.	136'584	1064'750	1201'334
GASTOS.			
Capítulo 1.º			
<i>Del Ayuntamiento.</i>			
Art. 1.º Sueldos de empleados y facultativos titulares.	39'213	396'478	565'516
Art. 2.º Material de oficinas.	21'600	43'500	
Art. 4.º Reparacion del edificio del Ayuntamiento.	» »	1'800	
Art. 5.º Efectos y moviliario.	» »	21'525	
Art. 6.º Quintas.	41'400	» »	
Capítulo 2.º			
<i>Policia de seguridad.</i>			
Art. 6.º Cabo y Serenos.	3'287	85'546	88'833
Capítulo 3.º			
<i>Policia rural.</i>			
Art. 1.º Guardas Municipales.	5'460	70'680	76'140
Capítulo 4.º			
<i>Instruccion pública.</i>			
Art. 1.º Sueldos de los Maestros.	16'865	203'110	221'850
Art. 3.º Alquileres.	1'875	» »	
Capítulo 5.º			
<i>Beneficencia Municipal.</i>			
Art. 8.º Conduccion de los pósitos.	» »	4 »	4 »

Considerando que tampoco la produce la falta en el número de fanegas de tierra que se anuncien, con tal que dicha falta no exceda de la mitad; pero sí da lugar á la indemnizacion en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Abril de 1861:

Considerando que si bien en la via gubernativa no se pidió dicha indemnizacion en los términos precisos con que se ha hecho en la demanda, es lo cierto que el demandante protestó en el acto de la posesion manifestando que, puesto que la dehesa Covanada no tenia la cabida que se le señalaba, era claro que lo vendido era esta y su agregado, lo que vale tanto como pedir las fanegas que le faltaban, ó la deducion de su valor del precio del remate:

Considerando que no haciéndose mérito de este particular en la Real órden reclamada, se deduce lógicamente que lo ha denegado:

Considerando que designándose en el anuncio de subasta como uno de los linderos de la dehesa el Agregado de La Covanada, es evidente que no componia parte de esta, por más que en los arriendos de sus pastos corrieran siempre unidas:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real órden de 18 de Junio de 1867, en cuanto por ella se declara la validez de la venta de La Covanada, y que no está comprendida en ella el Agregado de la misma; y la dejamos sin efecto respecto á negar implícitamente la indemnizacion de las 47 y media fanegas de tierra que de la nueva medicion resultaron de ménos de las anunciadas en la subasta, y mandamos que se descuente su importe del valor del remate.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1869.—Licenciado, Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.112.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Tengo el honor de comunicar á V. S. que el dia 9 de los corrientes fueron hallados por el Alcalde de Fuentidueña, y á un kilógramo del pueblo, el cráneo completo de un adulto como de 40 años de edad, una pequeña porcion de clavículas, tres pedazos de costillas, un pedazo de cúbito y otros que segun su estado manifiestan haber sido en parte comidos por animales carnívoros y proceder de una persona de estatura regular y que su muerte data de cinco ó seis meses.

Asimismo fueron hallados los objetos siguientes:

Una camisa de lienzo casero en muy mal estado, un chaleco de paño pardo con los botones de cadenilla, con solapa y cuello redondo; dos bolsillos forro de retor, en muy mal uso, y de hechura vasta, con una cinta de hiladillo negro pendiente de un ojal, y en un bolsillo un espejo redondo con la mitad del cristal; parte de una faja encarnada de lana, en mal estado; un par de alpargatas de cáñamo abiertas, con cintas negras, en buen uso, y una calceta de hilo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averiguarán si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las señas espresadas, poniéndolo en caso afirmativo en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 22 de Noviembre de 1869
—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.111.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

En conformidad con lo que previe-la Ley de 11 de Abril de 1849, y Reglamento para su ejecucion de 14 de Julio del mismo año, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, me ha remitido el plano de la travesía del pueblo de Fompedraza en la carretera de tercer órden de Cuellar á Peñafiel, lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean convenientes; á cuyo efecto el plano estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Fompedraza, quedando el proyecto en la Seccion de Fomento de este gobierno y á disposicion de los que se consideren interesados.

Valladolid 19 de Noviembre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Diez.

	Periodo de ampliacion al ejercicio del Presupuesto de 1868 á 1869.	Ejercicio del Presupuesto de 1869 á 1870.	TOTAL.
	Esc.s Mil.s	Esc.s Mil.s	Esc.s Mil.s
Capítulo 7.º			
<i>Correccion pública.</i>			
Art. 4.º Presos pobres de la cárcel del partido..	» »	169'295	169'295
Capítulo 9.º			
<i>Cargas.</i>			
Art. 4.º Maestra jubilada.	» »	9'500	16'152
Art. 11. Por el 20 por 100.	6'652	» »	
Capítulo 11.			
<i>Inprevistos.</i>			
Art. 1.º Registrador de la propiedad.	» »	12'675	12'675
<i>Totales.</i>	136'352	1018'109	1154'461
RESUMEN.			
Importan los ingresos...	136'584	1064'750	1201'334
Idem los gastos...	136'352	1018'109	1154'461
Existencia en fin de dicho primer trimestre.	» 232	46'641	46'873

La Seca 25 de Octubre de 1869. = V.º B.º = El Alcalde, Valentin Bayon. = El Depositario Isidoro Bayon. = El Regidor interventor, Martin Ampudia. = El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoína.

NUM. 10.114.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El art. 18 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 previene que al remitir los Jueces de primera instancia el acta de visita que practican en 1.º de Mayo y Octubre de cada año en los establecimientos penales y cárceles, acompañen un estado de los presos que existan en sus respectivos partidos estinguendo condenas, arreglado en un todo al modelo que se publicó con el citado decreto y como por algunos Juzgados del territorio de esta Audiencia deja de cumplirse remitiendo solamente el acta de visita ó el estado; la Junta inspectora penal de la misma con el fin de regularizar este servicio ha dispuesto se recuerde á dichos funcionarios el exacto cumplimiento del espresado Real decreto.

Lo que de orden de la mencionada Junta inspectora se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Juzgados de primera instancia que á ella pertenecen.

Valladolid 18 de Noviembre de 1869.
= Manuel Zamora Calvo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomás Revuelta Gomez, vecino de esta Capital, como curador adbona de la menor Doña Luisa Martinez, de la suma de mil escudos é intereses legales que la adeuda D. Antonio Ara Gayoso vecino de Cabezon, se sacan á la subasta los bienes embargados á este que con la tasacion dada á los mismos, son los siguientes:

Escudos.

Una casa sita en el casco de la villa de Cabezon, en la calle del Mediodia, antes Real, señalada con el número 19; tasada en. . . 2914

Y un corral con pajar y otras dependencias en el casco de dicha villa, calle de las Paradas, frente á la puerta accesoria de la casa anterior, señalado con el número 2; tasado en. 1431

Total. 4354

El remate tendrá lugar el dia veinte de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 10.119.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 18 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha de hoy, la orden que sigue: = Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que por esa Direccion se proceda á la venta de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Osuna, en cuya estimacion ha convenido el Prelado, y por cuyo valor ha emitido la Junta de la Deuda Pública las correspondientes inscripciones, todo sin perjuicio de que oportunamente haga el R. Obispo la cesion canónica al Estado en la forma estipulada. = De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa Provincia las medidas necesarias para llevar á efecto inmediatamente la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Osuna; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia la preinserta orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y de más disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. = Valladolid 22 de Noviembre de 1869. = El Gefe Económico, P. O., Maximino P. Vela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedentes de los viveros más acreditados de la Provincia de Logroño, una gran partida de árboles frutales de todas cla-

ses, á precios sumamente arreglados; los cuales se hallan de venta en la calle de Santiago núm. 86, por cuenta de Nicolás Sanz y Compañía; dicha sociedad se encarga asi mismo de proporcionar toda clase de plantas y arbustos que se deseen.

ARRIENDO.

Se hace de varios quiñones de tierra de labór y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martin de Valveni, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de la señora Administradora, Corredera de S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.

TIERRAS EN ARRIENDO.

Se hace de ocho heredades de tierra blanca, en término de Tordesillas, que actualmente llevan vecinos de Torrecilla de la Abadesa, y cumplen su compromiso en 1.º de Setiembre de 1870, se titulan Socuesta, Piornál y Anguilar, lindantes con el rio Duero por la parte del Mediodia. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden pasar á enterarse en Valladolid, á casa de D. Felix Lorenzo, campo de Marte número 37, principal, donde serán informados de sus condiciones.

En Torre de Esgueva, se hallan á la venta dos mil árboles plantones, de alamo blanco y de tres años en Marzo: la persona que quiera tratar de ajuste podrá verse con su dueño D. Fernando Casado, vecino en el referido pueblo.

En el dia 15 del corriente mes, ha desaparecido de esta villa una yegua de la propiedad de D. Antonio Malfáz; tiene las señas siguientes: es de alzada de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, como de edad de diez años.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño que pagará los gastos causados.

Cigales 18 de Noviembre de 1869.